

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. Mayo dieciocho de dos mil veintiuno.

Ref: TUTELA No. 2021-0178 de DIANA MARCELA LONDOÑO DE DIEGO y FANY MARÍA DE DIEGO ARRIAGA ACCIONADO: ADRIANA DEL CARMEN CASTRO NIÑO y CARLOS GRANADOS.

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la parte accionante contra el fallo de tutela de Marzo 18 de 2021 proferido por el Juzgado 34 Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la **ACCION DE TUTELA** arriba referenciada.

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

Las señoras **DIANA MARCELA LONDOÑO DE DIEGO y FANY MARÍA DE DIEGO ARRIAGA**, acuden a esta judicatura, para que les sean tutelados sus derechos Fundamentales a la igualdad y a la no discriminación.

Narran las accionantes en sus hechos que desde hace más de dos años, los vecinos, los accionados mencionados en el presente documento, han venido ejerciendo todo tipo de acciones para vulnerar sus derechos en razón a su raza afrodescendiente. Que las han venido hostigando haciendo ruidos estruendosos fuera de lo normal y cotidiano, les han dicho que se vayan del conjunto si no quieren conocer quienes son ellos, que les han dañado objetos, han infundido odio de sus hijas ante ellas y las han agredido verbalmente y físicamente.

Señalan que han puesto en conocimiento de la administración todos los eventos de los cuales han sido víctimas pero no han hecho nada al respecto. Que el 9 de febrero DIANA MARCELA LONDOÑO DE DIEGO, se quedó sola en el apartamento, sin su madre, y los vecinos se percataron de eso y Estando dormida escucho un ruido muy fuerte en el techo, se asustó y ante el estrés que esto le provocó, les golpeó con un palo de escoba intentando hacerles entender que se detuvieran. Y que A los 10 minutos, alguien llegó a su puerta y al abrir, era una familiar de ellos que vive en la otra torre, haciendo reclamos por su comportamiento con los de arriba, lo que produjo gritos y discusión luego llegó la hermana de la vecina y la atacaron golpeándola, luego llegaron otros familiares y entre seis personas siguieron agrediendo a que En medio de la riña, las llaves se refundieron y su tío subió a preguntarles a ellos si de casualidad las tenían. En esas, llamaron a sus hermanos a ver si ellos

las tenían y una de ellas en compañía de su hijo fueron a su casa a golpearla de nuevo. Que en medio del forcejeo agarro su celular y lo lanzo, y que cuando ya paso todo, tenía una herida en la frente. A raíz de eso, quedo con lesiones, contusiones y dolores.

Refiere que el 10 de febrero del presente año. interpuso denuncia por el delito de lesiones con pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro con número único de noticia criminal 110016000027202100014. Que El doce 12 de febrero del presente año presento denuncia por el delito de actos de discriminación racial con número único de noticia criminal 110016099069202151052 por la situación expuesta y la solicitud de una medida preventiva que al enviarle la denuncia y el formulario de la medida preventiva, mediante correo electrónico, le enviaron la de otra persona y Posteriormente le mandan la de ella donde evidencia que el relato que hizo quedó completamente superficial y que además hay errores en la información brindada.

Señala que 16 de febrero del presente año realizaron una denuncia pública en la red de Facebook, contando el caso para que las autoridades les brindaran ayuda y que Al día de hoy la situación continúa e incluso empeora, sintiéndose agotadas, vulneradas y desprotegidas, viéndose afectadas en la salud.

Solicita que a través de este mecanismo, se tutele su derecho constitucional fundamental a la igualdad y a la no discriminación, Y ORDENAR a los señores ADRIANA DEL CARMEN CASTRO NIÑO y CARLOS GRANADOS detener y abstenerse de realizar cualquier acción discriminatoria contra ellas y restablecer una relación de vecindad cordial y armónica.

Por haber correspondido el conocimiento de esta tutela al Juzgado 34 Civil Municipal de esta ciudad, fue admitida mediante providencia de marzo 8 De 2021, ordenando notificar a la parte accionada para que diera respuesta. Una vez notificada la parte accionada dio respuesta así:

Fiscal 409 Seccional Unidad de Fiscalía Especializada de Bogotá D.C. Dirección Seccional.

Indica que Referente a los hechos uno, dos, tres y siete, verificada la consulta en el sistema SPOA, se establece que, la denuncia a la cual se refiere la accionante Diana Marcela Londoño de Diego, que presentó por el delito de lesiones personales el día 10 de febrero de 2021, con el número único de noticia criminal NUC 110016000027202100014, fue asignada el día 10 de marzo de 2021, a la fiscalía 515 de la Unidad de Conciliación Preprocesal – Puente Aranda de la Dirección Seccional de Bogotá D.C. En cuanto a los hechos cuatro y cinco, en relación a la

denuncia formulada por la accionante por hechos relacionados con la misma situación fáctica de la NUC 110016000027202100014, pero que presentó por el delito de actos de discriminación racial, debo señalar que la suscrita Fiscal, apenas está recibiendo la carga laboral de la fiscalía 409 adscrita a la Unidad de Fiscalía Especializada de Bogotá, Despacho que se encontraba sin titular, sin embargo, según consulta que se procede a efectuar en el sistema SPOA, se observa que recientemente, esto es el 15 de febrero de 2021, se asignó a esta fiscalía 409, la noticia criminal identificada con el NUC No. 110016099069202151052, encontrándose esta actuación en la etapa de indagación preliminar, por lo tanto en el momento oportuno se procederá a citar a la denunciante, a través del investigador que se asigne al caso, a fin no solamente de recibirle la ampliación de su denuncia para que, suministre las aclaraciones y correcciones que desee realizar, sino también para que aporte la información o evidencia adicional que quiera suministrar, lo cual será objeto de verificación con fines de agotar la presente indagación preliminar, en los términos dispuestos en el artículo 175 del CPP.

ADRIANA DEL CARMEN CASTRO NIÑO Y CARLOS GRANADOS.

Señalan en la respuesta que Son dos padres de familia, de Dos niñas, de 4 años y 1 años, que viven desde hace 8 años en la calle 56f sur N°94ª -20, Torre 4 Apartamento 601 y las señoras Diana Marcela Londoño De Diego y Fanny María De Diego Arriaga, se encuentran viviendo desde hace aproximadamente 8 años, en la misma Dirección, pero en el Apartamento 501, es decir un piso abajo de su vivienda. Razón por la cual manifiestan supuestamente escuchar ruidos.

Refiere a la agresión que hubo entre la accionante y sus hermanas, Dice que respecto a los hechos primero y segundo son falsos los demás hechos dice no constarles.

Aclaran que actualmente también existe una querrela con radicado 2021-571- 000543-2, en contra de las accionantes.

El Juzgado 34 Civil Municipal mediante sentencia de marzo 18 de 2021 nego la tutela . Decisión que fue impugnada por la parte accionante.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien

actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Frente a los derechos fundamentales indicados por las accionantes como vulnerados, el derecho a no ser discriminado se ha identificado en nuestra jurisprudencia a partir de la cláusula de igualdad contenida en el artículo 13 superior, en la que se incorporan una serie de criterios que *prima facie* se encuentran proscritos como medios de diferenciación. Se trata de aspectos tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, y la opinión política o filosófica.

El derecho fundamental a no ser discriminado en nuestro ordenamiento jurídico se encuentra fundado no sólo en la cláusula general de igualdad contenida en el artículo 13 de la Constitución Política, sino en la evolución dogmática y jurisprudencial que al respecto se ha desarrollado tanto en el ámbito nacional como en el internacional de protección de los derechos humanos. La importancia del reconocimiento autónomo de esta garantía constitucional permite identificar fórmulas concretas de protección como lo son la identificación de actos discriminatorios, discriminaciones estructurales y escenarios de discriminación, que posibilitan la protección de los sujetos en virtud de procesos de diferenciación arbitraria gestados con ocasión de las relaciones interpersonales que éstos mantienen y que se tornan relevantes desde el punto de vista constitucional por su impacto en el ejercicio de derechos como el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.

Del caso concreto

Las accionantes están solicitando, que se ordene a los señores ADRIANA DEL CARMEN CASTRO NIÑO y CARLOS GRANADOS detener y abstenerse de realizar cualquier acción discriminatoria contra ellas y restablecer una relación de vecindad cordial y armónica.

De los hechos narrados y la respuesta dada por la parte accionada, el fallo que en via de impugnación se ha estudiado debe confirmarse, ya que no se cumplió con el requisito de procedibilidad de la tutela como es el **principio de subsidiariedad**, toda vez que las accionantes tienen otros mecanismos a los cuales acudir, ya que el caso comporta una típica tensión personal entre los accionados, y las accionantes, lo que debe ser ventilado en otros escenarios, y no en el constitucional, pues en primer lugar las accionantes debieron pedir la protección ante la administración del conjunto residencial, ya que de acuerdo a la Ley 675 de 2001, en las copropiedades por estatutos se debe conformar el comité de Convivencia que es el encargado de dirimir los conflictos entre los copropietarios.

En segundo lugar se debió acudir a los mecanismos ordinarios dispuestos en el ordenamiento para solucionar la controversia.

Por tanto, no es la acción constitucional de tutela, la apropiada para esta clase de conflictos y por consiguiente el amparo invocado no tiene prosperidad y el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse ya que no amerita nulidad ni revocatoria alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por el Juzgado 34 Civil Municipal de esta ciudad, de fecha 18 de marzo de 2021.

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero : Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6c0c5afbe567300fd8d4b4f2565a172a6318f1505e707888ddda9340a1bb52**

Documento generado en 18/05/2021 09:48:00 AM